

---

|                      |  |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 29 de junio de 2018.  |
| Materia:             | Contencioso Administrativo.  |
| Recurrente:          | Juan Manuel Fructuoso Heredia.   |
| Abogados:            | Licda. Evelyn Abreu Burgos y Lic. Enrique Vallejo Garib.   |
| Recurrido:           | Superintendencia de Electricidad.  |
| Abogados:            | Licdos. Edward J. Barret Almonte, Leonardo Natanael Marcano de la Rosa, Licdas. Yvelia Batista Tatis, Alicia Subero Cordero y Dra. Federica Basilis C. |

*Juez ponente: Rafael Vásquez Goico*

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Fructuoso Heredia, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00196, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

##### I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Juan Manuel Fructuoso Heredia, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1203105-9, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa en representación de sí mismo conjuntamente con los Lcdos. Evelyn Abreu Burgos y Enrique Vallejo Garib, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-106527-4 y 001-1163383-2, con estudio profesional en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 125, sector Evaristo Morales, *suite* 104, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Superintendencia de Electricidad, entidad de derecho público y existente de conformidad con la Ley núm. 186-07, General de Electricidad, representada por César Augusto Prieto Santamaría, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0168140-1, con domicilio social en la avenida John F. Kennedy núm. 3 esquina calle Erick Leonard Eckman, sector Arroyo Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Edward J. Barret Almonte, Leonardo Natanael Marcano de la Rosa, Yvelia Batista Tatis, Alicia Subero Cordero y a la Dra. Federica Basilis C., dominicanos titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0127455-3, 001-1355898-5, 001-1730715-7, 001-0019354-9 y 001-0127455-3, del mismo domicilio que su representada.

De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE), de generales no establecidas, la cual tiene como

abogados constituidos a los Lcdos. Juan Manuel Berroa Reyes, Orlando Fernández Hilario, Arístides Victoria Peláez y Juan Bautista Terrero Pérez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0088724-9, 001-1340848-8, 402-2168710-2 y 001-1484491-3, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, esq. avenida San Vicente de Paúl, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

4. La defensa al recurso de casación fue presentada además, mediante memorial depositado en fecha 24 de mayo de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Dr. César A. Jazmín Rosario, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0144533-6, en calidad de Procurador General Administrativo, con oficina ubicada en la calle Socorro Sánchez esq. calle Juan Sánchez Ramírez, segundo piso, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

5. Mediante dictamen de fecha 4 de mayo de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

6. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso administrativo*, en fecha 16 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente; Manuel R. Herrera Carbuca y Anselmo Alejandro Bello F., asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

#### *II. Antecedentes*

Laparte recurrente Juan Manuel Fructuoso Heredia reclamó, por alta facturación, ante la Dirección de Protección al Consumidor de Electricidad (Protecom), contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), emitiéndose la resolución núm. MET-010743088, de fecha 10 de julio de 2013, la cual rechazó la referida reclamación, por lo que no conforme acudió ante la Superintendencia de Electricidad interponiendo un recurso jerárquico que fue decidido mediante la resolución núm. SIE-RJ-0709-2014, de fecha 12 de marzo de 2014, la cual ratificó la resolución dictada por Protecom; la referida decisión fue recurrida por Juan Manuel Fructuoso Heredia, mediante recurso contencioso administrativo de fecha 18 de diciembre de 2016, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00196, de fecha 29 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente el Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el Sr. JUAN MANUEL FRUCTUOSO H., en fecha 18 de noviembre de 2016, contra la Resolución SIE-RJ-0709-2014, de fecha 12/03/2014, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo incoado por el Sr. JUAN MANUEL FRUCTUOSO H., en fecha 18 de noviembre de 2016, contra la Resolución SIE-RJ-0709-2014, de fecha 12/03/2014, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por encontrarse la misma sustentada en derecho. **TERCERO:** ORDENA, a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, Sr. JUAN MANUEL FRUCTUOSO H., a las recurridas SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo (sic).

#### *III. Medios de casación*

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivar. **Segundo medio:** Errónea interpretación del derecho".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

#### **Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte

de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

#### V. Incidentes

Sobre la excepción de nulidad contra el acto de emplazamiento del recurso de casación

La parte correcurrida Superintendencia de Electricidad (SIE), formula, de manera principal, los siguientes incidentes: a) La nulidad del acto de emplazamiento en razón de que no anexó el auto que lo autorizó a emplazar emitido por el presidente ni el escrito contentivo del recurso de casación ni la sentencia impugnada, violando las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y colocándolo en un estado de indefensión; b) la inadmisibilidad del recurso como consecuencia de la indefensión ocasionada por no haber recibido el memorial de casación ; y c) la nulidad del acto de emplazamiento porque el alguacil actuante notificó fuera de su jurisdicción, puesto que el alguacil actuando pertenece la jurisdicción de la provincia de Santo Domingo y notificó en el Distrito Nacional, lo que confirma una incompetencia territorial.

Es preciso resaltar, que para dar contestación a los incidentes planteados en un correcto orden procesal, se han de tomar en cuenta las disposiciones del artículo 2 de la Ley núm. 834-78, de fecha 15 de julio de 1978, las cuales indican que: *Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público.*

. En virtud del orden procesal descrito precedentemente, procede declarar, de oficio, la inadmisión del planteamiento de la nulidad planteada en el ordinal tercero de la instancia depositada por la Superintendencia de Electricidad, en razón de fue propuesta de forma posterior a un medio de inadmisión contra el recurso de casación, lo cual la hace imponderable para esta Tercera Sala, por lo que se procederá a dar contestación a la nulidad por falta de notificación del auto de presidente y de copias del recurso de casación, y al medio de inadmisibilidad fundamentado en la indefensión ocasionada por no haber recibido el memorial de casación.

Esta Tercera Sala advierte, que del análisis de las piezas que componen el expediente instruido en ocasión del conocimiento del presente recurso, el acto núm. 39/2019, de fecha 10 de enero de 2019, instrumentado por Rafael O. Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, expresa que notifica copia a la parte corecurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) del expediente núm. 001-033-2019-RECA-00004, depositado ante la Suprema Corte de Justicia, concerniente al recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Fructuoso Heredia. De igual manera, se observa que el referido acto fue reiterado mediante la actuación núm. 102/2019, de fecha 24 de enero de 2019, instrumentado por Rafael O. Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, no siendo impugnado en nulidad o inscripción en falsedad, notificando una copia del expediente depositado con relación al presente recurso de casación interpuesto en fecha 2 de enero de 2019.

En tal sentido, esta Tercera Sala constató que no procede la solicitud de nulidad del acto de emplazamiento por las razones siguientes:a) La parte correcurrida Superintendencia de Electricidad (SIE) no ha probado el agravio sufrido, puesto que tomó conocimiento del número de expediente del recurso de casación, por lo que podía obtener un ejemplar de él; y b) la notificación del recurso de casación fue reiterada mediante acto posterior y dentro del plazo de los 30 días habilitados por el legislador para emplazar, el cual no fue objeto de cuestionamiento alguno por parte de la correcurrida.

De lo antes indicado se comprueba que la notificación hecha por la parte recurrente cumple con el objetivo del artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación,cuyo fin es que la parte recurrida reciba a tiempo, el referido acto de emplazamiento y produzca oportunamente sus medios, no observando violación al derecho de defensa, máxime cuando el Procurador General Administrativo, en el ejercicio de su mandato de representación del Estado Dominicano y sus diversas instituciones, presentó

conclusiones al fondo a favor de la parte hoy recurrida, lo que deja desprovisto de fundamento la inadmisibilidad propuesta fundamentada en la supuesta indefensión generada como consecuencia de no haber recibido el memorial de casación, cuestión descartada además por el hecho indicado *up supra*, de que mediante un acto posterior no cuestionado, la parte hoy recurrida fue notificada y puesta en condiciones de defenderse contra el contenido del memorial de casación.

En base a las razones precedentemente expuestas se rechaza la excepción de nulidad y el medio de inadmisión y *se procede analizar el fondo del recurso de casación*.

Para apuntalar un aspecto de los argumentos de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión del tribunal *a qua* carece de motivación, en razón de que tanto en el escrito introductorio como en las réplicas a los escritos producidos por la administración pública, denunció que existieron dos resoluciones contradictorias, donde en la primera, se acogió el reclamo por alta facturación y se declaró nula la presunta irregularidad más todo cargo financiero, mientras que la segunda, rechazó el reclamo, sin embargo, el tribunal *a quo* no analizó tal contradicción, limitándose a decir que la Ley núm.125-01 facultaba a la Superintendencia de Electricidad (SIE) y a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (EDEESTE) para actuar de esa forma.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que “el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces del fondo”; por lo que se deben evaluar las conclusiones y pedimentos formales del hoy recurrente ante los jueces del fondo.

Dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala se encuentra, que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que en caso de haber sido planteado ante los jueces de primer grado fuere ratificado ante los jueces de apelación, pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación.

Del estudio del expediente conformado en ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, se advierte, que la parte hoy recurrente no aportó documentación alguna sometida al contradictorio, que permita a esta Tercera Sala la verificación de cuáles fueron los medios de derecho en los cuales, en ocasión de su recurso contencioso administrativo, sustentó ante el tribunal *a quo* su pretensión de nulidad sobre la base de la contradicción de la resolución impugnada con otra que involucraba a las mismas partes, no poniendo a esta Tercera Sala en condiciones de verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual el medio examinado debe ser desestimado.

Para apuntalar los demás argumentos de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* no realizó una ponderación las pruebas aportadas al proceso con relación a la indicación detallada de todas las suspensiones eléctricas sufridas durante el tiempo en que se realizaron los diferentes reclamos y estos eran decididos por las autoridades administrativas, además de los desperfectos reportados sobre el medidor en que se podía ver el error en la alta facturación, violando las reglas del debido proceso indicadas en la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, lo que deja la sentencia impugnada carente de motivación.

Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que en consonancia con lo anterior, debemos ponderar las argumentaciones de las partes, así como las pruebas depositadas en el expediente, para establecer en primer lugar, si se ha cumplido con el principio de legalidad, que básicamente pone un control a la Administración Pública, para actuar bajo el imperio de la ley, estableciendo ha cumplido con las facultades legales de lugar para emitir el acto administrativo hoy cuestionado. (9) Que según podemos comprobar, la SIE al momento de emitir su resolución realizó: a) Revisión de histórico de consumos del suministro NIC 1103988, donde se comprobó que las facturas reclamadas corresponden a marzo y abril/2013, por consumos de 790 y 982 KWH, conteniendo la resolución, el gráfico, donde se muestra el comportamiento del suministro en cuestión durante el periodo comprendido entre octubre/2012 y febrero/2014, evidenciándose que el

consumo reclamado es mayor que los consumos anteriores y posteriores; b) Revisión de ordenes de servicio, donde se comprobó que no figuran ordenes de servicio que reporten desperfectos en el medidor; c) Inspección de suministro realizada por técnicos de PROTECOM-Metropolitana, en fecha 17 de mayo de 2013, comprobándose que el medidor instalado en el suministro en cuestión tenía una lectura de 1,977kwh, la cual es consistente con las lecturas tomadas al medidor por ciclo de facturación. Que tal y como ha sido plasmado en otra parte de la presente decisión, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha comprobado que tal y como expresa la recurrida en su escrito de defensa al momento de revisar la revisión de ordenes de servicios, no fueron reportados defectos en el medidor, las lecturas arrojadas por el medidor fueron consistentes con las lecturas tomadas al medidor por ciclo de facturación, evidenciándose un aumento en el consumo real de energía durante el periodo reclamado" (sic).

Es prudente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que: *"la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización"*.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, precisa que, en el expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, la parte hoy recurrente no depositó constancia alguna de que aportó ante el tribunal *a quo* documentos fehacientes que detallaran de forma científica e inequívoca las alegadas suspensiones eléctricas, los desperfectos en el medidor electrónico y si esto tuvo incidencia técnica en el alza del consumo energético, situación que impide a esta Tercera Sala determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual el presente medio que se examina debe ser desestimado.

Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* realizó una mala interpretación del artículo 29 de la Ley núm. 1494 de 1947, al considerar como supletorias las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, en razón de que dichas disposiciones perjudican a la parte más débil en una relación contractual entre la administración y los particulares, por lo que está constitucionalmente impedido en el estado de derecho actual; sin embargo, en interés de administrar justicia y garantizar el derecho al consumidor debió utilizar las disposiciones prescritas por los artículos 1352, 1353 y 1370 del Código Civil.

Es prudente precisar que la constitucionalización del derecho administrativo supone la evaluación racional y conforme con la Constitución de la interpretación de las leyes, normas y reglamentos que tengan incidencia en la actividad administrativa, de manera que los derechos fundamentales de los ciudadanos tengan una protección especial otorgada por los órganos jurisdiccionales en ocasión del ejercicio del control de legalidad de los actos administrativos.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado, en tanto que en los procesos administrativos sancionadores, incluso aquellos de sectores regulados como es al efecto el sector eléctrico, la administración tiene la carga de la prueba, sin embargo, corresponde al administrado la producción probatoria en aquellos casos en que la administración demostró con pruebas fehacientes la validez del acto administrativo, como sucedió en la especie, en que ambas partes hicieron depósito formal de las piezas discutidas en sede administrativa, de forma dinámica y recíproca, como al efecto ordena la regla *Actor incumbit probatio* establecida en el artículo 1315 del Código Civil dominicano; que al fallar como lo hizo, el tribunal *a quo* actuó conforme al derecho, cuando como resultado de la evaluación conjunta y armónica de los medios de pruebas llevados a cabo en el procedimiento administrativo sancionador, concluyó indicando que no existieron desperfectos en el sistema eléctrico del usuario.

En tal sentido, es necesario indicar además, que las disposiciones de los artículos 1352, 1353 y 1370 del Código Civil, que regulan el régimen de las presunciones como prueba de las obligaciones y del pago, no resultan aplicables al presente caso, en tanto que ambas partes produjeron pruebas y el examen

realizado por el tribunal *a quo* partió del aporte recíproco y dinámico de ambas partes, sin que esto constituya una vulneración al derecho al consumidor, en tanto que la presunción a favor del usuario administrado no resultan ser de pleno derecho, es decir *jure et de iure* sino que la presunción operaría hasta la presentación de prueba en contrario (*iure tantum*), por lo que al no haber prueba científica de que el sistema eléctrico fue alterado u adulterado en perjuicio del usuario, no se podía presumir la invalidez o ilegalidad de la resolución impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

En materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

### FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Manuel Fructuoso Heredia, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00196, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel A. Read Ortíz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)